

España y Marruecos, firmado en Madrid el 29 de diciembre de 1979, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 16 de diciembre de 1980, se transcriber a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27719, párrafo 2, del artículo 17, donde dice: «del país en donde se encuentre el barco», debe decir: «del país de que dependa el barco».

En la página 27719, párrafo 3, del artículo 17, donde dice: «al menos que», debe decir: «cuando».

Madrid, 9 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**6676** ORDEN de 20 de marzo de 1981 por la que se regula la petición y envío de certificados por correo.

Ilustrísimos señores:

La petición y envío por correo de certificaciones que corresponden a este Ministerio ha sido objeto de una especial atención, con el fin de dar facilidades y evitar molestias a los destinatarios de los mencionados documentos, que traen su antecedente de los Registros Públicos.

Con el permanente propósito de agilizar y simplificar los modos de actuación y relaciones entre los interesados y el Ministerio de Justicia éste ha decidido establecer un sistema que podrá perfeccionarse progresivamente de acuerdo con la experiencia que se obtenga.

A tal efecto, con autorización del Ministerio de Hacienda, se ha convenido con «Tabacalera, S. A.», la distribución por todo el territorio nacional de los impresos oficiales pertinentes.

Finalmente, la necesidad de garantizar que la presente Orden se cumpla con eficiencia y preste el servicio útil a la colectividad que constituye su propósito, obliga a establecer un «vacatio legis» que permita a los sectores o establecimientos incididos hacer las adaptaciones necesarias derivadas de la nueva normativa.

En su virtud, dispongo:

Primero.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden podrá solicitarse el envío por correo de las certificaciones de los siguientes Registros Generales de este Ministerio de Justicia:

- Registro Central de Penados y Rebeldes (antecedentes penales).
- Registro General de Actos de Última Voluntad.

Segundo.—La petición deberá hacerse únicamente por los interesados en los impresos oficiales correspondientes, que podrán adquirirse en las expendedorías de tabacos y efectos timbrados (estancos) al precio que se señala en el anexo de la presente Orden y que figurará en el impreso correspondiente. Estos impresos, debidamente cumplimentados y reintegrados, podrán presentarse directamente en la correspondiente ventanilla de este Ministerio o se enviarán por correo al oportuno Registro de los señalados en el apartado anterior, San Bernardo, número 45, Madrid-8.

En ambos supuestos, a la solicitud, que necesariamente se rellenará a máquina o con letra tipo imprenta, se acompañará un sobre franqueado y con la dirección del interesado puesta.

En las peticiones de certificados de última voluntad deberá adjuntarse, además, una certificación de fallecimiento del posible testador y haber transcurrido quince días desde su muerte.

Tercero.—Para facilidad del público que desee recibir por correo la certificación que solicita se instalarán buzones en el Ministerio en los que podrán depositar las peticiones que reúnan los requisitos indicados en el apartado anterior, incluyendo toda la documentación en el sobre del destinatario. Este procedimiento surtirá los mismos efectos que si la presentación se hiciera en ventanilla.

Cuarto.—Los particulares podrán pedir, igualmente, por correo, impresos oficiales para solicitar certificaciones, dirigiéndose por escrito al Servicio de Impresos del Ministerio de Justicia, San Bernardo, número 45, Madrid-8, acompañando a la petición el resguardo de un giro postal por el importe de los mismos, que actualmente determina el anexo de la presente Orden. Asimismo deberá acompañar un sobre postal franqueado y con la dirección del destinatario puesta.

Quinto.—Las peticiones que reúnan los requisitos exigidos serán cumplimentadas dentro del plazo de diez días hábiles,

enviándose el certificado por correo ordinario en el sobre recibido.

Si se tratare de antecedentes penales, únicamente se cursará si coinciden los datos del sobre con los de la persona a la que la certificación se refiera.

En el caso de certificado de últimas voluntades, únicamente se cursará si los apellidos que consten en el sobre como del peticionario interesado ponen de manifiesto vínculo de consanguinidad con la persona fallecida a la que la certificación se refiera.

Sexto.—Las peticiones que no reúnan los requisitos establecidos, o que contengan enmiendas, tachaduras o errores, serán devueltas al interesado en el sobre recibido.

Séptimo.—Cuando, al rellenarlo, se estropee algún impreso o se cometan errores en su formalización, podrá canjearse por otro en las dependencias correspondientes de distribución, abonando sólo el valor neto que figura en el anexo.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Justicia, Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia, Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes y público en general.

### ANEXO

Importe de los impresos que se relacionan para solicitar las certificaciones que se citan del Ministerio de Justicia

	Pesetas
<i>Precio de los impresos:</i>	
Antecedentes penales (sin pólizas) ... ..	195
Últimas voluntades (sin pólizas) ... ..	195
Canje de impresos estropeados (unidad) ... ..	5

*Coste del servicio de distribución exterior:*

Antecedentes penales ... ..	49
Últimas voluntades ... ..	49
Canje de impresos estropeados ... ..	10

*Importe total de los impresos en expendedorías de tabacos y efectos timbrados (precio más coste del servicio):*

Antecedentes penales ... ..	244
Últimas voluntades ... ..	244
Canje de impresos estropeados ... ..	15

Cada impreso de solicitud-certificación deberá ser reintegrado con dos pólizas de 25 pesetas, una para la solicitud y otra para la certificación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**6677** ORDEN de 12 de marzo de 1981 sobre incremento de haberes de las Clases Pasivas del Estado.

Ilustrísimo señor:

La Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1981, en sus artículos 10 y 11, establece normas para la determinación de los haberes de las Clases Pasivas del Estado, en cuanto a los incrementos que procede aplicar a las pensiones, mínimo de percepción y limitaciones a tener en cuenta, bien en relación con algunos haberes de carácter especial, bien en los casos de concurrencia de pensiones.

La redacción concreta de los preceptos mencionados, que contienen ya fijados los porcentajes de incremento o las cuantías que han de tenerse en cuenta para la determinación de los haberes pasivos a satisfacer en el ejercicio de 1981, hace innecesaria la aplicación de módulos de incremento para la actualización.

Sin embargo, conforme al artículo 11 de la Ley de Presupuestos, en la práctica de esa actualización ha de tenerse en